



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00239-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): PAULO CESAR SILVERA MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite solicitud de medida cautelar, que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar, el cual versa en su primer punto, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el aquí demandado señor **PAULO CESAR SILVERA MERCADO**, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del 593 del código general del proceso.

Respecto del segundo punto, el cual versa sobre el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado, señor **PAULO CESAR SILVERA MERCADO**, tenga en los bancos Banco De Bogotá, Banco BBWAM, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 de la norma procesal que antecede.

El tercer punto del escrito de medida cautelares, el cual versa, sobre el secuestro de los bienes muebles y enceres, ubicados en la calle 7 No. 10 - 29, del municipio de Palmar De Varela - Atlántico, encuentra el despacho que es improcedente lo solicitado, toda vez que no se hace distinción de los bienes relacionados en los numerales 11 y 12 del artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que perciba el aquí demandado señor **Paulo Cesar Silvera Mercado**, identificado con **C.C No. 8.496.606**, en su condición de empleado de la empresa **EFICACIA**, limitando el embargo hasta la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00 M/L)**

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros, que el aquí demandado **Paulo Cesar Silvera Mercado**, identificado con **C.C No. 8.496.606**, tenga en los bancos, Banco De Bogotá y Banco BBWA, limitando el embargo hasta la suma de



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00 M/L). Siempre que no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Tercero: abstenerse de decretar el punto tres del escrito de medida cautelares, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: por conducto de la secretaria librense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-0096-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

DEMANDADO: FLOR JUBIZ CARRACEDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud elevada por el apoderado del aparte demandante, por conducto del correo institucional, en fecha siete (07) de septiembre de 2.023, en donde solicita al despacho, nombrar nuevo secuestre.

Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra el despacho, que por medio de auto de fecha dos (02) de marzo de 2.023, en donde se nombró como secuestre del inmueble identificado con número de matrícula No. 041-115438, a la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, quien por medio de comunicación recibida en fecha cuatro (04) de julio del cursante año, avaló para dicho cargo al auxiliar de la justicia señor Alfredo Sarmiento Urueta.

El apoderado de la parte demandante, en memorial recibido en fecha siete (07) de septiembre de 2.023, en donde solicita al despacho, el cambio de secuestre, alegando la imposibilidad de contactar con el mismo. por lo que conforme inciso segundo del artículo 49 del cgp Encuentra el despacho, que e procedente lo solicitado, por lo cual dejara sin efecto el nombramiento realizado a la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL quien había designado al Dr Alfredo Sarmiento Urueta, pero que este no ha emitido ningún pronunciamiento por lo se releva del cargo al DR Alfredo Sarmiento Urueta.y en consecuencia y se nombrara otro secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. José German Ahumada Ahumada y a vez acepte comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmar de Varela para la ejecución de la diligencia de secuestro, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 del Código General del proceso en armonía con la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de secuestre al Dr. Alfredo Sarmiento Urueta DESIGNADO POR la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL y en consecuencia, se nombra como nuevo secuestre del inmueble identificado

Calle 5 No. 4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471 – 3138642163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

con número de matrícula inmobiliaria 041- 115438, ubicado en la en la calle 18ª No. 13 - 28, en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico al profesional del derecho Dr. José German Ahumada Ahumada, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com o a los abonados telefónicos 3107268210 – 3113113845.

Segundo: Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito al señor secuestre y hágase saber al nominado que el cargo es de forzosa aceptación y que si dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de la presente designación, no comparece a notificarse, será relevado inmediatamente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 y en el artículo 49, inciso segundo, del CGP.

Tercero: Una vez posesionado el secuestre, COMISIONESE al señor Alcalde del municipio de Palmar de Varela, con los insertos del caso y sin termino de comisión, para que proceda a ejecutar el secuestro del referido bien inmueble.

Cuarto: Comuníquese al Dr. José German Ahumada Ahumada la designación de cargo de secuestre del inmueble referido para que dentro del termino de 5 días siguientes a la comunicación, manifieste si lo acepta o no, so pena de ser relevado

Quinto: una vez aceptado posesionado el secuestre, líbrese el despacho comisorio pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.50** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico.
Juzgado Promiscuo Municipal De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00255-00

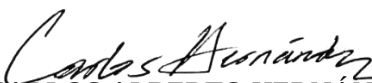
CLASE DE ACCIÓN: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE (S) : LISETH TATIANA ESCORCIA ESCORCIA

DEMANDADO (S) : FELIX ALEJANDRO CUETO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso de alimentos para menores, instaurado por la señora Liseth Tatiana Escorcia Escorcia, en su calidad de madre de la menor Paulina Luz Cueto Escorcia, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor Félix Alejandro Cueto Sánchez, proceso identificado con numero de radicación 2023-00255-00, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico.), veinte (20) de noviembre de 2.023


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), veinte (20) de noviembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra le despacho que se esta cumple con los requisitos estipulados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General Del Proceso y lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes de la ley 2213 de 2.022, por lo se realizará el correspondiente auto admisorio.

Con base en lo anterior, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Admitir la demanda de alimentos para menores, instaurada por la señora Liseth Tatiana Escorcia Escorcia, en calidad de madre y representante legal de la menor Paulina Luz Cueto Escorcia, actuando por medio de apoderado judicial, Dra. ADRIANA PIEDAD PIZARRO RUA, contra del señor Félix Alejandro Cueto Sánchez.

Segundo: Ordenar la notificación personal de la demanda señor Félix Alejandro Cueto Sánchez. Tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, a fin que proceda a contestarla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Tercero: Decretar el embargo del veinticinco por ciento (25%), del salario, así como de las primas y demás emolumentos legales, que perciba el demandado, Félix Alejandro Cueto Sánchez, identificado con C.C No. 73.569.481, en calidad de empleado de la empresa de aseo de Cartagena VEOLIA, como cuota de provisional de alimentos a favor de la menor Paulina Luz Cueto Escorcia, la cual deberá ser pagada a la madre de la menor, señora Liseth Tatiana Escorcia Escorcia.

Cuarto: Ordenar oficiar a la entidad pagadora empresa de aseo de Cartagena VEOLIA para que proceda a efectuar los descuentos correspondientes y poner a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Santo Tomás-Atlántico, Sección depósitos judiciales.

Quinto: Líbrense los oficios respectivos.

Sexto: Reconocer a la Dra. Adriana Piedad Pizarro Rua, como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico.
Juzgado Promiscuo Municipal De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00247-00

Clase de Acción: EJECUTIVO
Demandante (s): INMOBILIARIA VIVE TU HOGAR S.A.S.
Demandado (s): RAMIRO PASCUAL PACHECO LOBO
RUTH MARIA HERNANDEZ ARIZA.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por la entidad Inmobiliaria Vive Tu Hogar S.A.S.Cooperativa, actuando por medio de apoderada judicial, contra los señores Ramiro Pascual Pacheco Lobo y Ruth María Hernández Ariza, proceso identificado con radicación 2023-00247-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que, en el libelo de la demanda, se señala, como dirección de notificación de la parte demandante, la calle 11 A No. 2 – 54 del municipio de Santo Tomas – Atlántico, la cual difiere con la indicada en el certificado de existencia y representación legal, transgrediendo, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del CGP.

Así las cosas, la presente demanda, será inadmitida, en virtud de lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General Del Proceso.

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por la entidad, Inmobiliaria Vive Tu Hogar S.A.S.Cooperativa, actuando por medio de apoderada judicial, contra los señores Ramiro Pascual Pacheco Lobo y Ruth María Hernández Ariza

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al profesional del derecho Dr. Orel Quiroz Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY,
24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00241-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): KEITON ANTONIO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Juan Carlos Saltarín Vargas, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, Dr. Roger Alberto Pérez Torres, contra el señor KEITON ANTONIO DE LA HOZ, proceso identificado con número de radicado 2023-00241-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. veinte (20) de noviembre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veinte (20) de noviembre de 2.023

A su despacho, proceso ejecutivo A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Roger Alberto Pérez Torres, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor Keiton Antonio De La Hoz. C.C.No. 8498.376.

De los documentos que acompañan la demanda, como título letra de cambio sin número de serie de fecha 05 de enero de 2.022, Resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se librará mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y 621 y 671 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor Keiton Antonio De La Hoz, a favor del señor Juan Carlos Saltarín Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/L) correspondiente al valor insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio sin número de serie del 05 de enero de 2.022.
- Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma

Segundo: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.023.

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: reconocer al profesional del derecho Dr. Roger Alberto Pérez Torres, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY,
24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00240-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): SAMIR DE JESUS GARCIA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Juan Carlos Saltarín Vargas, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor Samir De Jesús García Guzmán, CCN 72.315.739. Proceso identificado con número de radicado 2023-00240-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**

A su despacho, proceso ejecutivo A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Roger Alberto Pérez Torres, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor Samir De Jesús García Guzmán.

De los documentos que acompañan la demanda, como título letra de cambio sin número de serie de fecha 05 de enero de 2.022, Resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se librará mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y 621 y 671 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor Samir De Jesús García Guzmán, a favor del señor **Juan Carlos Saltarín Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/L)** correspondiente al valor insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio sin número de serie del 05 de enero de 2.022.
- Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma

Segundo: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.023.

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Reconocer al profesional del derecho Dr. Roger Alberto Pérez Torres, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00239-00
Clase de Acción: EJECUTIVO
Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS
Demandado (S): PAULO CESAR SILVERA MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Juan Carlos Saltarín Vargas, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, Dr. Roger Alberto Pérez Torres, contra el señor Paulo Cesar Silvera Mercado, C.C.No. 8.496.606 proceso identificado con número de radicado 2023-00239-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**

A su despacho, proceso ejecutivo A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Roger Alberto Pérez Torres, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor Paulo Cesar Silvera Mercado.

De los documentos que acompañan la demanda, como título letra de cambio sin número de serie de fecha 05 de enero de 2.022, Resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se librárá mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y 621 y 671 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor **Paulo Cesar Silvera Mercado**, a favor del señor **Juan Carlos Saltarín Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/L)** correspondiente al valor insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio sin número de serie del 05 de enero de 2.022.
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.023.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Reconocer al profesional del derecho Dr. Roger Alberto Pérez Torres, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY,
24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00195-00

Clase de Acción : REIVINDICATORIO
Demandante (s) : CARMEN ALICIA LOBO HERRERA Y OTRO
Demandado (s) : KELLY LUZ ESCALONA MERCADO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, acción reivindicatoria, instaurada por las señoras Carmen Alicia Lobo Herrera, Luz Marina Lobo Rúa y Liliana Margarita López Lobo, actuando por medio de apoderado judicial, DR TULIO PADILLA LOPEZ, contra la señora Kelly Luz Escalona Mercado, proceso identificado con numero de radicación 2023-00195-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho que el certificado de tradición y libertad, del inmueble identificado con número de matrícula 041 – 174895, tiene como fecha de expedición el diez de mayo de 2.023, contando con más de tres meses, en relación con la fecha de radicación de la demanda, debiendo la parte demandante, aportar documento actualizado.

De igual manera advierte el despacho, que no se aporta certificación o pantallazo, que permita, corroborar, si a la aquí demandada, le fue remitida de forma simultánea la demanda, en contra vía de lo dispuesto en inciso quinto, del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, el cual reza en su tenor literal:

“¿En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, la presente demanda, será inadmitida al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la norma procesal antes mencionada.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda reivindicatoria, instaurada por instaurada por las señoras Carmen Alicia Lobo Herrera, Luz Marina Lobo Rúa y Liliana Margarita López Lobo, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Kelly Luz Escalona Mercado



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

Tercero: Reconocer como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho Dr. Tulio Padilla López.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00252-00

Clase de Acción : DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**Solicitantes (s) : JESID PICHON LOPEZ
YESENIA ANDREA COLPAS SARMIENTO**

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, elevada por el señor Jesid Pichón López y la señora Yesenia Andrea Colpas Sarmiento, proceso que fue remitido por competencia, por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, por factor territorial, por medio de proveído de fecha veinte (20) de octubre de 2.023. Que, remitido el expediente, en este despacho, se le asignó el radicado No. 2023-00252-00, estando pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, remitido a este despacho por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, por competencia territorial

Observa el despacho que por auto de fecha 6 de octubre el juez remitente había inadmitido la demanda, para que fuera subsanada, indicando que:

a). Se advierte que las partes no señalan cual es el último domicilio común de las partes, siendo esta una exigencia establecida por ley.

Por lo que deberán indicar la ciudad o municipio pertinente.

c). No se aportó copia de los registros de nacimiento de la parte demandante siendo que de conformidad al numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, la eventual providencia que se dicte debe inscribirse en el registro de nacimiento de las partes.

c) La dirección de correo electrónica del apoderado que aparece en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo este un requisito de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que debe subsanarse tal circunstancia.

Que no obstante el demandado por escrito de fecha 12 de octubre intento subsanarla, mas sin embargo solamente indicó que las partes nunca tuvieron un domicilio común, contrajeron nupcias, pero nunca vivieron, aunque fuera un solo día, ya que no tenían donde hacerlo, razón que más adelante les llevo a tomar la decisión de adelantar el trámite en cuestión

Se aportan los registros civiles de ambas partes adjuntos a este documento.

Que la dirección electrónica en el SIRNA por un error mío estaba desactualizada, ya se encuentra actualizada con el correo martinezdeavilakevin@gmail.com

No obstante el juez remitente solo tuvo en cuenta el domicilio de las partes para declarar su falta de competencia territorial por lo que corresponde a este despacho verificar las demás razones de su inadmisión y cualquier otra, en lo pertinente resulte

Consideraciones

En cuanto al poder, se observa la dirección electrónica indicada no corresponde a la descrita en el poder, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

De igual manera advierte el despacho que no se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de los solicitantes, con la nota donde se acredite la existencia del matrimonio

Así las cosas si bien demandante intento subsanar la demanda por los reparos detallados por el juzgado de origen, sin embargo, para este despacho los mismos no fueron subsanados en debida forma, pues lo referente al poder para actuar, se debió presentar nuevo poder con el correo electrónico actualizado y respecto al registro civil de los esposos solo se aportó uno y el mismo resulta ilegible no tiene anotación de matrimonio, además lo que dice es válido para matrimonio, cuando lo que busca es el divorcio. Por tanto la demanda no cumple con los requisitos establecida en el artículo 84 del Código General del Proceso así como el numeral 2º del artículo 388 del mismo código

Debiendo ser subsanados los defectos señalados por el juez remitente, sumado a lo observado por este despacho.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, para que el demandante los subsane

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda de solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, elevada por el señor Jesid Pichón López y la señora Yesenia Andrea Colpas Sarmiento

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00244-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO (S): JEFERSON LONDOÑO ROLONG Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por la Universidad Metropolitana, actuando por medio de apoderado judicial, Dr. Leonardo Esteban Rúa Osorio en contra de los señores Jeferson Londoño Rolong, Ivan Agustín Rolong Fontalvo, Walter Cabarcas Jiménez y Jaime Clavijo Londoño, proceso radicado bajo el número 2023-00244-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión, sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**
Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que si bien es cierto obrante a folio No. 10 del documento virtual que contiene la demanda, reposa pagare No. 0245 de fecha 20 de septiembre de 2.023, que según lo contenido en dicho título fue constituido en la fecha en cuestión, no es menos cierto que dicho documento adolece al igual que la demanda de graves inconsistencias, la cuales se enumeran a continuación:

1. Que obrante a folio No. 7 y 8, se tiene el endoso del pagare que la entidad denominada Metrofondo, realizo a la aquí demandante Universidad Metropolitana, que la misma según se observa en la foliatura se realizó en la Notaria Tercera Del Circuito De Barranquilla – Atlántico, en fecha quince (15) de septiembre de 2.023, cinco días antes de la constitución de la obligación y del pagare No. 0245 de fecha 20 de septiembre de 2.023.
2. Que obrantes a folios 10 y 11 del documento que contiene la demanda, reposa el acta de instrucción correspondiente al pagare antes mencionado, se advierte que la misma cuenta con firma autenticada del demandado Jeferson Londoño Rolong, la cual se realizó en la Notaria Quinta Del Circuito De Barranquilla – Atlántico, el quince (15) de julio de 2.003, veinte (20) años y dos (2) meses antes, de la fecha de constitución de la obligación y del título valor que lo contiene.
3. Que obrante a foliaturas No. 13 al 15, obra documento que viene rotulado, con la leyenda anexo pagare No. 0245 de fecha 20 de septiembre de 2.023, que cuenta con las firmas autenticadas de los demandados Jeferson Londoño Rolong, Ivan Agustín Rolong Fontalvo, Walter Cabarcas Jiménez y Jaime Clavijo Londoño, las cuales se realizaron en la Notaria Quinta Del Circuito De Barranquilla – Atlántico, el quince (15) de julio de 2.003, con el mismo lapso de tiempo señalado en el numeral inmediatamente anterior.

Las inconsistencias antes mencionadas, trasgreden lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 del código de comercio, rompiendo la trinidad contenida en el artículo 422 del código general del proceso, el cual reza en su tenor literal

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, deberá la parte demandante explicar al despacho, las incongruencias, que existen en las fechas de endoso del pagare No. 0245 y su fecha de creación, al igual que el lapso temporal, que existe entre las firmas autenticadas, en la carta de instrucciones, el anexo del pagare y la creación del mismo.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

por lo anterior, la demanda será inadmitida, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la norma procesal antes citada.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de apoderado judicial**, contra los señor señores Jefferson Londoño Rolong, Ivan Agustín Rolong Fontalvo, Walter Cabarcas Jiménez y Jaime Clavijo Londoño.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

Tercero: Reconocer al profesional del derecho Dr. Leonardo Esteban Rúa Osorio, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00241-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): KEITON ANTONIO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite solicitud de medida cautelar, que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar, el cual versa en su primer punto, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el aquí demandado señor **KEITON ANTONIO DE LA HOZ**, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del 593 del código general del proceso.

Respecto del segundo punto, el cual versa sobre el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado, señor **KEITON ANTONIO DE LA HOZ**, tenga en los bancos Banco De Bogotá, Banco WWBA, Banco Davivienda, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 de la norma procesal que antecede.

El tercer punto del escrito de medida cautelares, el cual versa, sobre el secuestro de los bienes muebles y enceres, ubicados en la carrera 7 No. 2 - 43, del municipio de Palmar De Varela - Atlántico, encuentra el despacho que es improcedente lo solicitado, toda vez que no se hace distinción de los bienes relacionados en los numerales 11 y 12 del artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que perciba el aquí demandado señor **Keiton Antonio De La Hoz**, identificado con **C.C No.8.498.376**, en su condición de empleado de la empresa **BANCO DE LA REPUBLICA**, limitando el embargo hasta la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00 M/L)**.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros, que el aquí demandado **KEITON ANTONIO DE LA HOZ**, identificado con **C.C No.8.498.376**, tenga en los bancos, Banco De Bogotá y Banco WWBA, Banco Davivienda. Limitando el embargo hasta por la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00 M/L)**, lo debe aplicarse siempre que lo ordenado no afecte el monto



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

mínimo de inembargabilidad en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Tercero: Abstenerse de decretar el punto tres del escrito de medida cautelares, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

**POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY,
24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00240-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): SAMIR DE JESUS GARCIA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite solicitud de medida cautelar, que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico)
veinte (20) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar, el cual versa en su primer punto, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el aquí demandado señor **SAMIR DE JESUS GARCIA GUZMAN**, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del 593 del código general del proceso.

Respecto del segundo punto, el cual versa sobre el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado, señor **SAMIR DE JESUS GARCIA GUZMAN**, tenga en los bancos Banco De Bogotá, Banco BBWAM, Banco Popular, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 de la norma procesal que antecede.

El tercer punto del escrito de medida cautelares, el cual versa, sobre el secuestro de los bienes muebles y enseres, ubicados en la calle 1b No. 7 - 43, del municipio de Palmar De Varela - Atlántico, encuentra el despacho que es improcedente lo solicitado, toda vez que no se hace distinción de los bienes relacionados en los numerales 11 y 12 del artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, así como de las primas cesantías y demás emolumentos embargables, que perciba el aquí demandado señor **SAMIR DE JESUS GARCIA GUZMAN**, identificado con C.C No. 72.315.739, en su condición de empleado de la empresa **TECNOGLASS**, limitando el embargo hasta la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00 M/L)**.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros, que el aquí demandado **SAMIR DE JESUS GARCIA GUZMAN**, identificado con C.C No. 72.315.739, tenga en los bancos, Banco De Bogotá y Banco BBWA, Banco Popular limitando el embargo hasta la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00 M/L)**. Se le indica a la entidad, que la medida debe aplicarse en virtud, siempre que no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, conforme a lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471 – 3138642163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Tercero: Abstenerse de decretar el punto tres del escrito de medida cautelares, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: por Secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

**POR ANOTACION EN ESTADO N°.50 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY,
24/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO